EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.329

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3616 **FECHA** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 200.41.10-1032 del 12 de julio de 2010, se otorgan unos permisos ambientales al Colegio Hispano Ingles y se dictan otras disposiciones.

Que a través del Auto No. 500.57.11-1831 del 30 de diciembre de 2011, se ordena una visita de Control y Seguimiento al permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas y al Permiso de Aprovechamiento Forestal único, otorgado al Colegio Campestre Hispano Ingles, para la construcción de la nueva sede de dicha institución educativa ubicada en la Vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.

Que a través del Auto No. 500.57.12-2062 del 26 de septiembre de 2012, se hacen unos requerimientos al Colegio Campestre Hispano Ingles.

Que a través del Auto No. 500.57.13-2458 del 25 de octubre de 2013, se ordena una visita de control y seguimiento

Que a través del Auto No. 500.57.14-1728 del 29 de septiembre de 2014, se realizan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.57.16-0976 del 17 de mayo de 2016, se ordena visita de inspección ocular.

Que a través del Auto No. 500.57.16-2745 del 27 de octubre de 2016, se realizan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.57.17-1012 del 05 de abril de 2017, se ordena control y seguimiento a medida de compensación de oficio.

Que a través del Auto No. 500.57.17-4345 del 28 de noviembre de 2017, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.6.18-1968 del 18 de junio de 2018, se ordena Control y Seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorización y Licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA dentro del sector de SANEAMIENTO BASICO, RECURSO HIDRICO E INFRAESTRUCTURA.

Que a través del Auto No. 500.6, 18-3591 del 13 de noviembre de 2018, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.6-22-1909 del 14 de julio de 2022, se ordena un control y seguimiento ambiental.

El día 12 de diciembre de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de Control y Seguimiento a los permisos ambientales otorgados para la construcción de la planta física del Colegio Campestre Hispano Ingles, en la Vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No. 500.23.1037 del 29 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.22-1982 de 29 de diciembre de 2022.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.6.2.22-1982 de 29 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En consideración del Auto N° Auto No. Auto No. 500.6-22-1909 del 14 de julio de 2022, por medio del cual se ordena visita de control y seguimiento ambiental a los permisos otorgados al Colegio Campestre Hispano Ingles para construcción de una planta física en el municipio de Yopal, se realizó la visita el día 12 de diciembre de 2022 por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de diferentes actos administrativos que obran en el expediente No. 500.33.1.10-039, las cuales determinan:

Es importante tener en cuenta que el Colegio Campestre Hispano Ingles solicito unos permisos ambientales para la construcción de su planta física actualmente estos se encuentran vencidos, no están haciendo vertimiento debido a que todas las aguas residuales domesticas provenientes de baño y cocina son almacenadas mediante tubería a un tanque séptico donde posteriormente son recolectadas mediante un carro vactor por la empresa Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY E.I.CE. E.S.P. en cuanto al abastecimiento del recurso hídrico la realizan mediante un pozo profundo del cual no cuentan con permisos ambientales, en cuanto a la medida de compensación se encuentran actualmente en la formulación de un proyecto para presentar ante la Corporación con el objetivo de concertar la medida de compensación ambiental para posteriormente iniciar el trámite concerniente a los permisos ambientales, en cual caso aplica concesión de aguas subterráneas.

El Colegio Campestre Hispano Ingles no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 500.6-18-3591 del 13 de noviembre de 2019, quedando pendiente las siguientes: Artículo Tercero correspondiente a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.10-1032 del 12 de julio de 2010.
(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el Colegio Campestre Hispano Ingles, cometió presuntamente infracciones en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

- *Conducta única: Realizar captación de agua de un pozo profundo para el abastecimiento del Colegio Campestre Hispano Ingles sin contar con la respectiva concesión de aguas y el programa de uso eficiente y ahorro del agua, incumplimiento así con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7 y 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La presunta infracción se configura como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.
(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1982 de 29 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES, identificado con Nit. No. 474.347.781-8.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.329

AUTO NÚM. 200-6-23-3616

CORPORINOQUIA

FECHA 19 DIC 2023

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3616 **FECHA** 19 DIC 2023

En el desarrollo de la visita realizada el día 12 de diciembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar captación de agua de un pozo profundo para el abastecimiento del Colegio Campestre Hispano Ingles sin contar con la respectiva concesión de aguas y el programa de uso eficiente y ahorro del agua, incumplimiento así con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 "*Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas*" y el artículo 2.2.3.2.1.1.3 "*Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso*" del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES, identificado con Nit. No. 474.347.781-8, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22-1982 de 29 de diciembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de diciembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.329 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES, identificado con Nit. No. 474.347.781-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1982 de 29 de diciembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.329, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES, identificado con Nit. No. 474.347.781-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.329

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3616 **FECHA** 19 DIC 2023

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidericie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Hamy Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023